

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) GABRIEL NARVAEZ, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 87.571.225

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Acto de formulación de cargos No. 143.
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	07 de abril de 2025
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0.82.002-2025-0062
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<u>GABRIEL NARVAEZ</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: Alto de la cruz Alto Jimenez Sandona, Nariño Cel: 3186952580
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar Aviso físico a la última dirección conocida dentro del expediente de forma física mediante correo certificado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega en su lugar de Destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 8 días del mes de julio de 2.025

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 143 DEL 07 DE ABRIL DE 2025  
EXPEDIENTE No NAR.2.32.0.82.002.2025-0062**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **GABRIEL NARVAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.571.225**, en calidad de propietario del predio de origen y responsable sanitario, amparados en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 025-B-52001-0001767766**, con el fin de establecer su responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**GABRIEL NARVAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.571.225**

**II. HECHOS**

1. El día 04 de abril de 2025, en la Oficina principal Pasto, se expide GSMI **No. 025-B-52001-0001767766**, para la movilización de diecisiete (17) semovientes del predio denominado Alto de la Cruz Alto Jiménez en el municipio de Sandoná, departamento de Nariño hacia el Mercado de Ganado del Jongovito localizado en el corregimiento de Jongovito del municipio de Pasto, Nariño, bovinos que se discriminan así:
  2.
    - Hembra bovina 1 a 2 años: 2
    - Hembra Bovina 2 a 3 años: 3
    - Hembra bovina 3 a 5 años: 3
    - Macho Bovino 1 a 2 años: 6
    - Macho Bovino 2 a 3 años: 3
3. El día 07 de abril de 2025, en el Mercado de Ganado del Jongovito del municipio de Pasto siendo las 8:15 am, el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA –el señor Víctor Alfonso Lasso, en actividades de control a la movilización de animales, realiza la verificación y control de la GSMI No. **No. 025-B-52001-0001767766**, donde observa al momento de su revisión, que el conductor del vehículo autorizado es el señor **ROMARIO FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.086.137.869, en el vehículo tipo de placas **TTT431** sin embargo en la inspección se constató que el vehículo era conducido por el señor **RONALD RICARDO BURBANO PANTOJA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.750.662**, quien NO se encuentra autorizado dentro de la mencionada Guía de Movilización.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, el funcionario del ICA, procede con el levantamiento del Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos al señor **RONALD RICARDO BURBANO PANTOJA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.750.662**, señalando en el ítem 10. Tipos de Contravención: **Conductor diferente al autorizado.**

De igual forma consigna la siguiente observación:

"El conductor se cambia ya que el propietario argumenta que el conductor original amaneció enfermo ya que un animal lo golpeo al momento del cargue, no se encuentra evidencia de ello."

### III. CARGOS

Que el señor **GABRIEL NARVAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.571.225**, en calidad de Propietario de predio de origen y responsable sanitario, amparados con la **GSMI No. 025-B-52001-0001767766**, presuntamente incurrió, a título de dolo, en el tipo contravencional de movilización **"CONDUCTOR DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 1779 de 1998, Resolución 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021 y Resolución No.00008940 de 19/07/2024.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 07 de abril de 2025. **FORMA 3-244 V.3**
- Copia de las Guía Sanitaria de Movilización Interna **No. 025-B-52001-0001767766**.
- Licencia de conducción No. 12.750.662
- Licencia de tránsito No. 10026199834

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.  
Ley 395 de 1997  
Decreto 1071 de 2015  
Decreto 4765 de 2008  
Resolución 1779 de 1998  
Resolución 6605 de 2017  
Resolución 093206 de 2021  
Ley 1955 de 2019  
Resolución No.00008940 de 19/07/2024

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la **Sanidad Agropecuaria** del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la **Obligación** de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

**ARTÍCULO 5. SOLICITUD PRESENCIAL Y VIRTUAL DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI).** Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar

animales de las especies objeto de la presente resolución, podrá realizar el trámite así:

(...)

**5.3 El vehículo y el conductor que transporten los animales a movilizar deberán contar con registro ante el ICA** de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

A su vez en el artículo 6, "Expedición De La Guía Sanitaria De Movilización Interna", que establece:

(...)

*En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte **o transportador**, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma.*

(...)

Para el caso que nos ocupa el señor (a) señor **GABRIEL NARVAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.571.225**, presuntamente infringió las normas precitadas, por cambiar de conductor autorizado para la movilización en mención así como no encontrarse registrado ante el ICA como conductor de conformidad con el artículo 5, numeral 5.3 de la resolución 8940 de 2024, ni tampoco figura como conductor autorizado para el transporte de los semovientes en el vehículo de placas **TTT 431**, bajo el amparo de la GSMI **No. 025-B-52001-0001767766**, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.  
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19A N° 42A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA**  
Gerente  
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –  
Seccional Nariño.

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.  
Revisado: Angélica María López Díaz  
Aprobó: Angélica María López Díaz